

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0777/17

Referencia: Expediente núm TC-05-2013-0155, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional contra el señor Ariel de León, en virtud de la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 257-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicho tribunal acogió la acción de amparo incoada por el señor Ariel de León contra la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, disponiendo en el dispositivo de esta sentencia lo que sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor ARIEL DE LEON, contra el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción de amparo, DECLARA que contra el recurrente, ARIEL DE LEON, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en tal sentido, ANULA la cancelación del nombramiento como primer teniente E.N. del señor ARIEL DE LEON, y consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y al EJERCITO NACIONAL DOMINICANO restituirle en el rango de Primer Teniente E.N. que



ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos, derechos y obligaciones que tenía al momento de su desvinculación, conforme con los motivos indicados.

CUARTO: FIJA al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJERCITO NACIONAL DOMINICANO un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio a favor del afectado, SEÑOR ARIEL DE LEON de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diario por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la presente decisión, a fin de asegurar la eficacia de lo indicado.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al accionante señor ARIEL DE LEON, a la accionada el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJERCITO NACIONAL DOMINICANO y al Magistrado Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

OCTAVO: Se les informa a las partes que en un plazo de cinco (5) días pueden retirar por Secretaría la sentencia debidamente motivada.

La referida decisión le fue notificada al señor Ariel de León, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil



trece (2013) y a las demás partes, Ejército Nacional dominicano, Ministerio de las Fuerzas Armadas y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 177-2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, interpuso, el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, alegando que el tribunal *a-quo* hizo una incorrecta ponderación de elementos de pruebas y una incorrecta interpretación de los hechos, incurriendo en desnaturalización y una errónea aplicación de la ley.

En ese orden, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al señor Ariel de León, mediante el Auto núm. 3372-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Ariel de León, entre otros, por los motivos siguientes:

a. En fecha 13 de marzo del año 2013, la Jefatura del Ejército Nacional dispuso la cancelación del nombramiento que amparaba a ARIEL DE LEON, como Primer Teniente, conforme se establece de la certificación



emitida en fecha 20 de mayo del 2013 por el coronel, E.N. (DEM) WILSON A. CASTILLO GONZALEZ, Director Administrativo del Jefe de Estado Mayor, E.N.

- b. Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. 3.- Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria.
- c. El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012 de fecha 8 de octubre del 2012 respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos del Poder de la República Dominicana destacó que "Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso...", el que constituye una alerta para que las instituciones aún dentro del área policial o militar están obligadas a toda regla o practica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.
- d. Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso ese establecen los siguientes hechos: 1.- Que el JEFE DE ESTADO DEL EJERCITO NACIONAL en fecha 13 de marzo del año 2013, canceló el nombramiento que amparaba al accionante ARIEL DE LEON, como Primer Teniente; 2.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la



República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. 3.-Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria.

La Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional e. en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegitimas de toda autoridad pública o de particulares. siempre que se demuestre que los daños concreto y grave ocasionados por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparados acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución", lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad es el JEFE DE ESTADO DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no solo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos. Cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales



insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos lo constituye la jurisdicción constitucional del amparo.

- f. El artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que está conformado por las garantías mínimas las cuales se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las regias y el debido proceso constitucional. destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación. que esta haya sido puesta a disposición del afectado. y que éste haya podido difundirse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.
- g. El Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional. Que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la



República tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

- Conforme al precedente del Tribunal Constitucional discrecionalidad h. no puede confundirse con arbitrariedad y es evidente que en el escenario procesal en que se ha manejado la desvinculación del impetrante salta a la vista que su destitución ha sido arbitraria injusta e ilegal, ya que la parte accionada el EJÉRCITO NACIONAL indica que el accionante fue desvinculado por haberse presentado en su contra una denuncia y que fue enviado a la justicia ordinaria y desvinculado por ese motivo; Que es importante resaltar que si bien hubo una denuncia en su contra, al serle conocida una medida de coerción al respecto, el Juzgado de instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que fue el tribunal apoderado del asunto dictó el Archivo Administrativo No.0019920i3 de fecha 15 de marzo del 2013 mediante el cual se ordenó el archivo del expediente, cese de la medida y extinción de la acción penal a favor de varias personas dentro de las cuales se encontraba ARIEL DE LEÓN haciéndose constar que dicha solicitud de archivo fue hecha por el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Altagracia el LIC. PEDRO NÚÑEZ JIMÉNEZ; Que la indicada decisión no fue objeto de aplicación conforme se establece de la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 4 de abril del 2013, lo que se desprende que al actual accionante para desvincularlo no se agotó el debido proceso disciplinario, por lo que en esas condiciones el mismo no podía ser desvinculado, por lo que se impone su reintegración a las filas del EJÉRCITO NACIONAL, con los mismos derechos y condiciones del momento de su desvinculación.
- i. (...) Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la



"determinación de sus derechos ", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de catéter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana "4; M) En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policía, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, 'la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado" y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir "la administración civil y militar ", para "Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial" y para "Disponer, con arreglo a la ley, cuando concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministro correspondiente, conservando siempre su mando supremo "; N) En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional coma "un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República" mientras el 256 establece que "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias "; 0,) Por su parte, la Ley No. 96-06, Institucional de la Policía Nacional: a) En su artículo 66, refiere los casos en que se aplicarán sanciones disciplinarias a sus miembros, y prevé, en su párrafo II la separación en los casos en que operen sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente jugada, sea de un tribunal policial "que pronuncie su separación" o sea de un tribunal ordinario competente "que conlleve pena criminal": en este último caso.



"cuando se trate de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial": b) De igual manera, el mismo artículo, pero en su párrafo III, establece que "la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe a la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial luego de conocer el resultado de la investigación de su caso"; c) En su artículo 67 prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden "a la Inspectoría General a la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo": d) En su artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad Cuando para dejar a salvo la disciplines el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito": y e) En su artículo 70, asimismo, garantiza el "derecho a la defensa ' estableciendo que: "El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"; P) Por su parte, el reglamento de la referida ley 96-06, aprobado mediante decreto número 731-04, del tres (3) a agosto de dos mil cuatro (2004), en sus artículos 42 y 43, reitera los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No 96-06: Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente



descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran: U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra limites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010): v) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para su cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; ... Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona el derecho de



defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

- j. De la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo esta llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.
- k. No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:



- En fecha 11 de febrero del 2013, mediante Oficio No. 11-2013 del a. Jefe de la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) se remite expediente de la investigación realizada al entonces Primer Teniente ARIEL DE LEON, E.N., conjuntamente con otros miembros de la señalada institución en ocasión de una denuncia y posterior presentación de querella con constitución en actor civil formulada por el señor NELSON ZAPATA e INGRID JOSEFINA VICENTE, en la cual ponen del conocimiento de la autoridad las actuaciones realizadas por un contingente de miembros de la DNCD, amparados en sus condiciones de miembros, en donde se señala de manera resumida que miembros de la DNCD, entre los cuales se encontraba el accionante ARIEL DE LEON, los interceptaron los extorsionaron con una alta suma de dinero, cantidad a la que accedieron toda vez que bajo la amenaza de plantarles drogas en su vehículo y someterlos, los señores ZAPATA y VICENTE manifestaron que tuvieron que ir al BANCO POPULAR, acompañado de los miembros de la DNCD, y sacaron el dinero requerido y se lo entregaron a los extorsionantes, posteriormente señalan que los mantuvieron secuestrados en una de las dotaciones de la zona de la DNCD, hasta que posteriormente los dejaron en libertad.
- b. En atención a dicha situación todos los miembros de la DNCD, incluyendo al Primer Teniente ARIEL DE LEON, fueron sometidos al proceso de investigación de rigor, investigación en la cual se determinó con respecto al ciudadano ARIEL DE LEON, que los señores NELSON ANTONIO ZAPATA e INGRI JOSEFINA VICENTE, identificaron at Primer Teniente ARIEL DE LEON, como uno de los que participaron en los hechos por ellos narrados, razón por la cual dicha junta de investigación hizo la correspondiente recomendación de Cancelación del Nombramiento del Primer Teniente ARIEL DE LEON, cumpliéndose los requerimientos



establecidos en la Ley Orgánica de las FFAA. Y siendo la cancelación motivada por las siguientes disposiciones legales:

- c. Vista la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas en su capítulo XII (Separaciones y Bajas) en su artículo 200 establece que las separaciones del servicio activo de los oficiales, cadetes y guardias marinas, se producirán, al efecto...numeral 4) Por La Cancelación de Nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas.
- d. A su vez en el art. 202 señala que como parte del procedimiento la cancelación se hará mediante recomendación al presidente de la República, previa investigación.
- e. Adicionalmente a dicha recomendación, los involucrados en el proceso fueron sometidos a la Justicia Ordinaria, y de manera específica el ciudadano ARIEL DE LEON, fue beneficiado con un archivo en virtud de un desistimiento (acuerdo) de la parte querellante en su favor;
- f. Ante tal situación es importante llamar la atención del Tribunal Constitucional, ya que en este aspecto se puede determinar LA NO PONDERACION DE ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE CONLLEVA NO SOLO A UNA INCORRECTA INTERPRETACION DE LOS HECHOS, SINO A NO VALORAR UNA PRUEBA EXISTENTE EN TODAS SUS DIMENSIONES, sin ni siquiera establecer las justificaciones de hecho o de derecho que la descalifican para omitirla, tal como es el caso de los siguientes oficios:
- g. (...) que fue depositado el Oficio 5555 de fecha 22 de febrero del 2013 del Ministro de las Fuerzas Armadas al Señor Presidente de la República,



sometiendo la recomendación de la Cancelación del Nombramiento del Primer Teniente ARIEL DE LEON, E.N., y el Oficio 0284 de fecha 25 de febrero del 2013 del Asesor Militar del Señor Presidente de la República, de respuesta al Oficio anterior en el cual se aprueba la recomendación de la Cancelación del Nombramiento del Primer Teniente ARIEL DE LEON, E.N., en el cual se señala de manera expresa: DEVUELTO respetuosamente, con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República. Firmado JOAQUIN VIRGILIO PEREZ FELIZ, MAYOR GENERAL, E.N., Asesor Militar del Señor Presidente de la República.

- h. En tal sentido, ha sido un criterio jurisprudencial constante, el que la cancelación de nombramiento de los miembros de las fuerzas armadas, NO **ESTABLECERSE** *MEDIANTE* UN**DECRETO** *TIENE* QUEPRESIDENCIAL, tal y como el mismo tribunal señala en sus motivaciones, por lo que estando autorizado por el Presidente de la República a través de uno de sus funcionarios designados a tales fines, resulta ilógico e irregular el pretender beneficiar a un accionante en amparo señalando que no existe constancia de la autorización del presidente cuando sí la hay, como hemos señalado, con la agravante que el tribunal enuncia los referidos oficios en las pruebas depositadas por las partes literales j) y k) (ver página 12 de la sentencia).
- i. El tribunal señala que el amparista NO TUVO a su disposición el expediente y que el mismo no pudo defenderse. Y el tribunal vuelve a incurrir en las mismas violaciones señaladas en el resulta anterior toda vez que reposa en el expediente, documentación que avala que el ciudadano ARIEL DE LEON durante el proceso estuvo asistido en todo momento por un abogado tal como se comprueba en la entrevista realizada el 0802-2013, al Primer Teniente ARIEL DE LEON, EN., asistido por el LIC. PABLO



PASCUAL MINAYA, y que reposaba en el expediente como parte de los INTERROGATORIOS V ENTREVISTAS que forman parte del expediente del recurso de amparo.

- j. El tribunal hace una valoración parcial señalando QUE NO SE HA PROBADO QUE EL AFECTADO HUBIERA INCURRIDO EN ACTIVIDADES ILICITAS, sin embargo es preciso señalar que el accionante en amparo, al ser miembro del EJERCITO NACIONAL y de la DNCD, organismos de seguridad del estado, está al amparo de un régimen disciplinario el cual le IMPONE ciertas obligaciones, señalándose que al momento de la recomendación de la cancelación la misma se realiza no por el sometimiento a la acción penal de la justicia ordinaria sino a la violación de los lineamientos de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, a los reglamentos disciplinarios y a la doctrina del Ejército Nacional tal como se señala en la Junta de investigación que recomienda la cancelación.
- k. El tribunal sostiene que NO SE AGOTO EL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO para desvincular al accionante en amparo, sin embargo el tribunal SEÑALA A QUE proceso disciplinario se refiere, incurriendo en desnaturalización y mala aplicación de la Ley, al de la Policía Nacional, y siendo el amparista un miembro de las FFAA el proceso aplicable es el contenido en LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, el cual si fue agotado lo que se comprueba ya que reposa en el expediente copia de las entrevistas realizadas, en las cuales se verifica que los involucrados estaban asistidos de sus abogados, dicha junta hizo una recomendación y sometió al poder ejecutivo la misma, la cual fue aprobada por el poder ejecutivo y posteriormente se canceló el nombramiento del accionante de amparo.



- l. Manifestando y motivando las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa su posición de que los ACCIONADOS EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS actuaron acorde con los procedimientos establecidos, es obligación del tribunal MOTIVAR y SUSTENTAR en hecho y derecho en que violentaron el debido proceso disciplinario correspondiente a los miembros de las Fuerzas Armadas los hoy accionados, con lo que el tribunal incurre en una FALTA DE MOTIVACION.
- m. El tribunal en sus motivaciones de derecho manifiesta de manera reiterada, para sustentar su decisión la violación al debido proceso que el accionante es miembro de la Policía Nacional, siendo esto INCORRECTO, toda vez que el accionante es miembro del EJERCITO NACIONAL, lo que constituye una ERRONEA INTERPRETACION DE LOS HECHOS. Con la agravante que para los fines de evaluar dicho amparo se basa en los artículos de la Constitución referente a los Miembros de la Policía Nacional, y a su vez señala la violación a la Ley de la Policía Nacional 96-06, en cuanto al debido proceso disciplinario a agotar, LO CUAL NO PUEDE SER APLICADO A LOS MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL, por lo que el tribunal incurre en una errónea aplicación de la Ley.
- n. Queremos señalar sin ser muy reiterativos que la POLICIA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL, se rigen por disposiciones LEGALES DISTINTAS, CON DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS MUY DIFERENTES, siendo la Ley aplicable en el caso de los miembros de las FUERZAS ARMADAS la ley Orgánica de las FFAA 873, SIN EMBARGO, la misma nunca es mencionada en la sentencia.



o. Resulta irrazonable e ilógico que el EJERCITO NACIONAL tenga que cumplir con la LEY DE LA POLICIA NACIONAL para la cancelación de nombramiento de uno de sus oficiales, toda vez que la misma ley de policía restringe de manera clara y precisa a los miembros de esa institución para la aplicación de la Ley.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, alegando:

- a. (...) mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión de Amparo elevado por una entidad de la Administración Pública, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución dominicana, al tiempo de acoger el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá solicitarle pura y simplemente a ese Honorable Tribunal fallar favorablemente respecto del mismo.
- b. UNICO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto por la Jefatura De Estado Mayor del Ejército Nacional contra la Sentencia No. 257-2013 de fecha 17 de julio del año 2013 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 en consecuencia. PRIMERO: Que declare bueno válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión en contra de la sentencia No. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción



Nacional, del Distrito Nacional, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley y el derecho; SEGUNDO En cuanto al fondo, que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de revisión incoado por el jefe de Estado Mayor E.N. Mayor General (D. E. M.) Rubén Darío Paulino Sem, a través de sus Abogados apoderados, Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez, en contra de la Sentencia No. 2572013, ya que la misma adolece de vicios previamente establecidos, en consecuencia revocar la Sentencia No. 2572013, de fecha 17 del mes de Julio del año 2013, declarándola nula en todas sus partes, toda vez que la misma adolece de los vicios indicados por la recurrente.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión de amparo

El recurrido, señor Ariel de León, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la decisión recurrida, alegando:

- a. en cuanto a los dos recursos de revisión constitucional. (...) A que en fecha nueve (09) de agosto de 2013, el Ejército Nacional y su titular, Mayor General, E.N., D.E.M., Rubén D. Paulino Sem, por conducto de sus Abogados Constituidos, Lic. YONHATHAN SAMUEL GENAO GÓMEZ y el DR. BERNARDO A. JIMÉNEZ FURCAL, interpusieron un recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No.257-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.
- b. (...) en fecha 14 de agosto de 2013, el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Almirante, MDG (D.E.M.), Sigfrido A. Pared Pérez, en su



calidad de Ministro de las Fuerzas Armadas, por conducto de sus Abogados Constituidos, Lic. Teófilo Grullón Morales y el Dr. Geraldino Zabala Zabala, interpusieron un recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No.257-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.

- c. (...) el Procurador General Administrativo, hasta la fecha del depósito de este escrito no había depositado ningún ESCRITO DE DEFENSA, por ello no nos vamos a referir a este, en nuestro escrito, y si lo hiciere con posterioridad a este escrito, que conclusiones sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, siempre que dichas conclusiones sean contrarias y en perjuicio de la Sentencia No.257-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, puesto que si lo hiciere, estaría pecando en sus conclusiones con todo lo que representa la verdad y la justicia.
- d. (...) en fecha 12 de febrero del presente año 2013, producto de la imputación temeraria del nombrado Nelson Antonio Zapata, el accionante y hoy recurrido, Primer Teniente, E.N., señor Ariel De León, fue puesto de forma irregular a disposición de la justicia ordinaria, ordenándose, por el Ministerio de la Fuerzas Armadas, la inmediata e injusta cancelación del accionante.
- e. Mediante una simple comunicación, sin cumplir con las reglas del debido proceso, el Ministro de las Fuerzas Armadas, solicitó al Poder Ejecutivo la inmediata cancelación, (...) sin los altos oficiales observar las disposiciones de los artículos 6,8, 62,68, 69, 74, 148 y 253 de la



Constitución de la República, relativos a la Supremacía de la Constitución, la Función Esencial del Estado, el Derecho al Trabajo que ampara al hoy recurrido, además de las garantías a sus Derechos Fundamentales, la Responsabilidad Civil de las entidades Públicas, sus Funcionarios o Agentes y todo lo concerniente a la Carrera Militar y a los Derechos Fundamentales que están tipificados en el Bloque de Constitucionalidad.

- f. Los citados Altos Oficiales Militares, con su actuación no cumplieron con lo que dispone el artículo 202 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual dispone que el Ministerio o el Jefe de Estado Mayor de la Institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo ponga obligatoriamente en conocimiento del investigado, --cosa que nunca sucedió--, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso;
- g. El artículo 1ro. del artículo 269 del Código de Justicia de la Fuerzas Armadas textualmente estatuye lo siguiente: "El militar sometido a la acción de los tribunales ordinarios por causa de crimen o delito quedará suspendido de pleno derecho, en el ejercicio de sus funciones (...)
- h. El accionante y hoy recurrido tomó conocimiento de su situación de cancelación, a la hora de ir a retirar sus haberes, encontrándose que no había sido retribuido por sus labores en el Ejército Nacional, y al indagar, verbalmente fue informado que había sido cancelado del E. N.;
- i. En el caso del accionante y hoy recurrido no intervino ninguna sentencia irrevocable condenatoria, todo lo contrario, resultó absuelto pura y simple, a través de un archivo administrativo, por carecer de fundamento



la acusación en su contra, por lo que se le violaron sus derechos fundamentales, en especial, el relativo al Derecho al Trabajo, que estatuye la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 62, numeral 2;

- j. (...) tampoco se cumplió con el párrafo del artículo 270 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, puesto que nunca, hasta prueba en contrario, el Ministerio Público actuante, le comunicó a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, la infausta querella que no prosperó en la Fiscalía, del Distrito Nacional, infausta querella que no prosperó en la Fiscalía, del Distrito Judicial La Altagracia;
- k. El pedimento de Archivo Administrativo Definitivo, fue acogido en su totalidad por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia.
- l. (...) los hoy recurrentes (...), no presentan ningún medio de donde establezcan la ilegalidad procedimental o de fondo que supuestamente adolece la sentencia supra citada, limitándose éstos a establecer motivaciones supuestamente legales para pretender confundir al Tribunal Constitucional, al reanudar su propio camino en lo referente al cumplimiento de lo que estatuye su propia ley, ciñéndose a volver a plantear asuntos de hecho que ya fueron discutidos en el Tribunal A-quo.
- m. Los accionantes pretenden prevalecerse de su propia falta cuando hacen referencia en su recurso a "faltas graves debidamente comprobadas", sin establecer cuál fue el procedimiento disciplinario o penal que le fue aplicado al accionante para establecer dichas faltas.
- n. Los accionados y hoy recurridos se limitan en su escrito, a atacar las conclusiones que vertió invoce y por escrito el accionante y hoy recurrido,



sin establecer nunca donde ha existido la violación a sus derechos constitucionales de parte del accionante.

- o. En el literal b, del último párrafo de la página 6 de su recurso los accionantes atacan la sentencia de marras cuando dicen que el Tribunal desconoce como válido un oficio de un asesor militar del Poder Ejecutivo sea el que haya acogido una solicitud del Ministerio de las Fuerzas Armadas de la cancelación del nombramiento como Primer Teniente E.N., Ariel De León.
- p. Los accionados, en el segundo párrafo de la página 4 de su recurso, dejan dicho algo acerca de "criterio jurisprudencial constante", criterio que en ningún momento ni en ninguna parte de su escrito se dignan citar; además, si es constante, ¿Por qué los accionados y hoy recurrentes no establecieron la cita jurisprudencial ante dicha? Pero, lo que sí es cierto es que el párrafo 2do. Del artículo 270 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas textualmente estatuye lo siguiente: "(...) Cuando interviniere condena a causa de contravención o a penas correccionales que no conlleve prisión la destitución o separación será facultativa para el presidente de la República. Si el acusado fuere descargado o absuelto la suspensión quedará sin efecto (...);
- q. En el Ordinal 11vo. del escrito de revisión, página 5, los recurrentes se refieren a que en audiencia en frente de los jueces del Tribunal Superior Administrativo los recurrentes pretendieron confundir al Tribunal al establecer que el recurso de reconsideración que había realizado el accionante por ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas no le había sido todavía respondido y que el accionante inicio sus acciones sin embargo en la misma audiencia la parte accionante recordó a los recurrentes y al



Tribunal A-quo que había depositado la certificación No. 2701-2013 de fecha 20 de Mayo del 2013, emitida por el Coronel, E.N., (DEM), Wilson A. Castillo González, en donde establecía como respuesta a dicho recurso de reconsideración que este Oficial había sido cancelado el día 13 de Marzo del 2013.

- r. Los fines que persigue el Amparo, son lo de proteger la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos vulnerados;
- s. En referencia al supuesto conflicto (...) de derecho fundamentales, Jorge Baquerizo Minuche, en su obra: "Colisión de Derechos Fundamentales y Juicio de Ponderación", establece lo siguiente: "(...) no es desconocido que las administraciones públicas, en defensa de la legitimidad de sus actos, generalmente recuerdan al juez la existencia coetánea de otros principios constitucionales en que aparentemente descansa el basamento de su cuestionado proceder."
- t. Para Barquerizo Minuche: "El denominador común de los conflictos de derechos fundamentales consiste en que éstos derechos, pertenecido al mismo cuerpo constitucional, y por tanto teniendo la misma jerarquía, temporalidad y especialidad, no pueden ser resueltos mediante los clásicos criterios de solución de antinomias normativas. Lo que significa en palabras sencillas que, ante esta colisión de derechos fundamentales, ni podemos subsumir los hechos de forma absoluta en una disposición constitucional —pues de lo contrario el conflicto sería resuelto en forma mentirosa- ni podemos aventurarnos a definir cuál de los derechos contratados sería jerárquicamente superior, cronológicamente anterior o gradualmente "especial" frente al otro u otros."



- u. Resulta claro y evidente que el recurso de revisión constitucional no cumple en su más mínima expresión los requisitos de admisibilidad, pues carece de relevancia constitucional su pretensión, puesto que este asunto ya ha sido juzgado por ese tribunal constitucional en un caso similar en su Sentencia No. 48/2012, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012).
- v. En su recurso los accionados y hoy recurridos (...) se limitan a realizar un historial del proceso (...) todo lo referente al proceso penal que se le siguió al accionante y hoy recurrido por medio de una querella en donde ni siquiera se mencionaba su nombre, fruto de lo cual fue presentado el archivo administrativo núm. 00119-2013, luego de haberse dado cuenta de que había sido manipulado y utilizado, dirigido al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia, comunicó a dicho tribunal que había dispuesto archivo definitivo y que por ellos solicitaba el cese de la medida de coerción que pesaba contra el accionante, todo ello en virtud de que el querellante realizó un desistimiento notariado de la acción penal que pretendió contra el accionante, en fecha 13/2/2013;
- w. Fueron los mismos accionados y hoy recurrentes quienes con su modo injusto e ilegal de accionar le dieron luz a los jueces del Tribunal Superior Administrativo para que estos emitieran su justa sentencia, y otra vez, de nuevo vuelven a hacerlo los recurrentes incidentales al hacer mención de un oficio emitido por un asesor militar del Presidente de la República, y de una supuesta junta investigativa, la cual supuestamente realizó una investigación de un caso referente al Primer Teniente, E.N., Ariel De León, y en el mismo documento que presentan sale a relucir que nunca el recurrido fue llevado por ante ninguna junta investigativa del cuerpo al cual pertenece, el Ejército Nacional, ni tampoco perteneciente al Ministerio



de Las Fuerzas Armadas, quienes son los organismos rectores en materia militar;

- x. Los oficios 11-2013 de fecha 11 de febrero del año 2013 y el 0809 de fecha 12 de febrero del 2013, fueron emitidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD, y no por el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, lo que prueba que al recurrido no se le sometió a ningún proceso disciplinario en la institución a la que pertenece, es decir, El Ejército Nacional, y que quien ordena su cancelación es el Titular de la DNCD, lo que viola de esta manera lo estatuido en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, lo que resultó ser una grosera violación a los Derechos y Garantías Constitucionales que están tutelados en la Carta Magna, lo que resultó y resulta ser hasta el momento una suerte de violación continua, puesto que cada día que pasa con sus derechos fundamentales conculcados, al Primer Teniente, E. N., ARIEL DE LEON se le violan sus derechos humanos.
- y. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar.
- z. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 253, en cuanto a lo que tiene que ver con la Carrera militar estatuye lo siguiente: "(...) El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y



recomendación por el ministerio correspondientes, de conformidad con la ley.

aa. Los fines que persigue el Amparo, son los de proteger la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos vulnerados;

bb. Es propósito de la Acción de Amparo, la efectiva Defensa de los derechos esenciales de la Persona Humana, a través de una vía rápida, sencilla y expedita, en los casos en que los Actos de las autoridades que violen, vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos, o por las acciones u omisiones de particulares que atenten contra el libre goce del ciudadano de sus derechos individuales;

Por todo lo anteriormente expresado, el recurrido concluye de la cc. manera siguiente: PRIMERO: que declaréis inadmisible los recursos: Principal e Incidental de Revisión Constitucional, interpuestos Indistinta y separadamente; primero: por el Ejército Nacional y su titular, Mayor General, E.N., D.E.M., Rubén D. Paulino Sem; y segundo: por el MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el Almirante, MDG (D.E.M.), SIGFRIDO A. PARED PEREZ, en su calidad de Ministro de las Fuerzas Armadas, por improcedentes mal fundados y carentes de base legal, además, por no cumplir ambos recursos con los requisitos de admisibilidad que establece la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: que ratifiquéis en todas y cada una de sus partes la Sentencia Marcada con el No. 257-2013, de fecha Diecisiete (17), de Julio de Dos Mil Trece (2013), evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo; TERCERO: que declaréis por sentencia la violación del Bloque



de Constitucionalidad, la CRD; CADH; DADDH; DADH; DUDH; PIDCP; especialmente el Artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 6, 8, 26,62, 68, 69 numeral 10, 72, 74, 148, 253 de la Constitución de la República Dominicana, además de los Artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas y las disposiciones de los Artículos 269 y 270 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, ocasionado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, por el Almirante, MDG (D.E.M.) SIGFRIDO A. PARED PEREZ, en su calidad de Ministro de las Fuerzas Armadas, el Ejército Nacional y el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, RUBÉN D. PAULINO SEM, en perjuicio del accionante en Amparo y hoy recurrido Primer Teniente, E.N., señor ARIEL DE LEÓN; CUARTO: que declaréis libre de costas los recursos de Revisión Constitucional interpuesto, primero por el Ejército Nacional y el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, RUBÉN D. PAULINO SEM, v segundo, por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, por el Almirante, MDG (D.E.M.) SIGFRIDO A. PARED PEREZ, en su calidad de Ministro de las Fuerzas Armadas, en virtud del artículo 72, parte in fine y los artículos 7 y 66 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0155, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional contra el señor Ariel de León, en virtud de la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



- 2. Instancia de presentación del recurso de revisión presentado por el Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).
- 3. Auto núm. 3372-2013, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
- 4. Escrito de defensa presentado por el Estado dominicano y la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 257-2013.
- 5. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 257-2013.
- 6. Escrito de defensa presentado por el señor Ariel de León el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo del recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 257-2013.
- 7. Copia de querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ingrid Josefina Vicente y Nelson Antonio Zapata, contra los señores miembros de la DNCD de la dotación de Salvaleón de Higüey, el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).
- 8. Oficio núm. 11-2013, del jefe de la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, emitido el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



- 9. Oficio núm. 0809, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, emitido el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).
- 10. Oficio núm. 5555 del Ministerio de las Fuerzas Armadas, emitido el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).
- 11. Oficio núm. 0284, del asesor militar de la Presidencia de la República, emitido el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).
- 12. Comunicación núm. 2701-2013, a través de la cual se certifica la cancelación del nombramiento del primer teniente Ariel de León, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional el veinte (20) mayo de dos mil trece (2013).
- 13. Certificación de no recurso de apelación emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en razón de que la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, solicitara el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) al presidente de la República, la cancelación del nombramiento del señor Ariel de León en el rango de primer teniente de esa institución castrense, por el hecho de haber sido sometido ante la justicia ordinaria, como consecuencia de la querella interpuesta por los señores Ingrid Josefina

Expediente núm. TC-05-2013-0155, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional contra el señor Ariel de León, en virtud de la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



Vicente y Nelson Antonio Zapata, contra los señores miembros de la DNCD de la dotación de Salvaleón de Higüey, el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).

Al ser cancelado, el señor Ariel de León interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el almirante M.D.G. (D.E.M.), Sigfrido A. Pared Pérez, en calidad de ministro de las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional, y al jefe del Estado Mayor General del Ejército Nacional D. E.M., Rubén D. Paulino Sem, aduciendo violación a los artículos 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 41 y 42 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas; 269 y 270 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 6, 8, 62, 68, 69, 74, 148 y 253 de la Constitución de la República, relativos a la supremacía de la Constitución, la función esencial del Estado, el derecho al trabajo y las garantías a sus derechos fundamentales que están tipificados en el bloque de constitucionalidad.

En ocasión de la citada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo y declaró que contra el accionante Ariel de León, se habían vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, por lo que declaró nula la cancelación de su nombramiento y ordenó la restitución en el rango de primer teniente que ostentaba al momento de su cancelación; decisión por la que el Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Ejército Nacional dominicano procedieron a recurrir entendiendo que la misma debe ser revocada.



9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de amparo que le ocupa, expone las siguientes consideraciones:

- a. En el presente caso, el conflicto surge a raíz de la cancelación del nombramiento de Ariel de León en el rango de primer teniente, solicitada por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) al presidente de la República, por haber sido sometido ante la justicia ordinaria, por supuesta infracción a los artículos 184, 265, 266, 305, 306, 379, 381.2 del Código Penal dominicano y la Ley de Secuestro, como consecuencia de la querella interpuesta por los señores Ingrid Josefina Vicente y Nelson Antonio Zapata, contra los miembros de la DNCD de la dotación de Salvaleón de Higüey, el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).
- a. Lo anterior motivó a que el señor Ariel de León interpusiera una acción de amparo el (23) de mayo de dos mil trece (2013), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el almirante M.D.G. (D.E.M.), Sigfrido A. Pared Pérez, en calidad de ministro de las Fuerzas Armadas, y al Ejército Nacional, en la persona del jefe del Estado, Mayor General del Ejército Nacional D.E.M., Rubén D. Paulino Sem, por supuesta violación a derechos fundamentales contenidos en el bloque de constitucionalidad, los



artículos 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 8, 26, 62, 68, 69, numeral 10, 72, 74, 148, 253 de la Constitución de la República Dominicana; 41 y 42 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas; y 269 y 270 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

- b. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 257-2013, y en consecuencia, declaró nula la cancelación de su nombramiento y ordenó su restitución en el rango de primer teniente que ostentaba al momento de su separación de las filas castrenses, decisión que ha sido recurrida ante este tribunal.
- c. En esa atención, es imperativo indicar que este tribunal ha podido advertir el apoderamiento de dos recursos de revisión de decisiones de acción de amparo en relación con el señor Ariel de León. Un primer recurso interpuesto por el ministro de Defensa y la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013) que dio lugar a la apertura del Expediente núm. TC-05-2013-0155 y un segundo recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), que dio lugar a la apertura del Expediente núm. TC-05-2013-0153 en este tribunal.
- d. Al respecto y como resultado del examen de las instancias contentivas del recurso de revisión y que reposan en los expedientes abiertos al efecto, se advierte que ambos recursos fueron interpuestos contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013), donde intervienen las mismas partes y tienen el mismo objeto y causales de revisión.



- e. En consecuencia, en el caso del Expediente núm. TC-05-2013-0153, contentivo del recurso de revisión de decisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal se pronunció mediante Sentencia TC/0072/16, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acogiendo dicho recurso, revocando la sentencia de amparo y declarando la inadmisibilidad, por extemporánea, de la acción de amparo con base en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- f. De lo anterior se infiere que carece de objeto que este tribunal se aboque a conocer del fondo del recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el ministro de Defensa y la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), por haber sido conocido con anterioridad y fallado dicho recurso mediante Sentencia TC/0072/16, lo que imposibilita la ponderación del Expediente núm. TC-05-2013-0155, toda vez que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse nueva vez sobre lo ya decidido, por constituir precedente vinculante para las partes envueltas en el proceso.
- g. Al respecto, este colegiado haciendo uso del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, a través del cual se establecen los principios rectores que rigen la justicia constitucional y como garante de la tutela judicial efectiva, puede adoptar de oficio, las medidas que considere de lugar, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes, en procura de salvaguardar la supremacía constitucional y el respeto de los derechos fundamentales, en consonancia con el principio de oficiosidad,¹ supletoriedad² y vinculatoriedad.³

¹ Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

² Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales



En efecto, por los principios de oficiosidad y supletoriedad, en el caso de la especie debe aplicarse el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en lo que a la carencia de objeto se refiere como impedimento para pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a revisión.

- h. El Tribunal Constitucional estableció precedente referente a la carencia de objeto mediante Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) días de marzo de dos mil doce (2012), criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0036/14; y TC/0046/14, la cual establece: "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...)".
- i. El Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0050/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en un caso similar, refiere que: "De lo anterior se colige que el presente recurso es inadmisible por carecer de objeto. La falta de objeto ha sido adoptada por este tribunal, se sustenta por ser cosa juzgada, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 (...)".
- j. Continúa diciendo el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0050/15, que: "En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por carecer de objeto, ya que este tribunal ha fallado un caso con identidad de partes y sobre la misma sentencia".

afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Expediente núm. TC-05-2013-0155, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional contra el señor Ariel de León, en virtud de la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

³ Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- k. El caso que nos ocupa, procede aplicar el criterio fijado por este colegiado en cuanto a la falta de objeto, una vez que han sido interpuestos dos recursos contra una misma decisión, sobre uno de los cuales ya el Tribunal se pronunció acogiendo el recurso de revisión, revocando la sentencia de amparo y declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, no quedando nada por fallar en el caso en concreto, por lo que no procede que esta alta corte conozca un segundo recurso de revisión constitucional de decisión de amparo sustentado en los mismos argumentos, las mismas partes y mismo objeto.
- l. En conclusión, en el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues como ha sido expresado, los motivos que dieron lugar al recurso de revisión de la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), fueron contestados por este tribunal en la Sentencia TC/0072/16, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo cual constituye precedente vinculante respecto del proceso seguido al señor Ariel de León y las demás partes envueltas en el proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado y Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión incoado por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la recurrente, Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, y al recurrido, señor Ariel de León, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución de la República y 30⁵ de la Ley núm. 137-11⁶, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11⁷, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero:

"...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada." Y en relación al segundo: "...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.", emitimos el siguiente:

I. ANTECEDENTES

A. Consideraciones previas

La Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, hoy Comandante General del Ejército de República Dominicana, mediante instancia del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en

⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁶ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



contra la Sentencia de amparo núm. 257-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013), cuya decisión es la que sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor ARIEL DE LEON, contra el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción de amparo, DECLARA que contra el recurrente, ARIEL DE LEON, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en tal sentido, ANULA la cancelación del nombramiento como primer teniente E.N. del señor ARIEL DE LEON, y consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y al EJERCITO NACIONAL DOMINICANO restituirle en el rango de Primer Teniente E.N. que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos, derechos y obligaciones que tenía al momento de su desvinculación, conforme con los motivos indicados.

CUARTO: FIJA al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJERCITO NACIONAL DOMINICANO un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio a favor del afectado, SEÑOR ARIEL DE LEON de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diario por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la presente decisión, a fin de asegurar la eficacia de lo indicado.



QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al accionante señor ARIEL DE LEON, a la accionada el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el EJERCITO NACIONAL DOMINICANO y al Magistrado Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

OCTAVO: Se les informa a las partes que en un plazo de cinco (5) días pueden retirar por Secretaría la sentencia debidamente motivada.

La recurrente en revisión constitucional, Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, ahora Comandante General del Ejército de República Dominicana, procura en su escrito contentivo del presente recurso constitucional, lo que sigue:

PRIMERO (1°): ACOGER en cuanto a la formar el presente RECURSO DE REVISION en contra de la SENTENCIA DE AMPARO 257-2013 de fecha 17 de julio del 2013 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

SEGUNDO (2°): QUE ACTUANDO conforme a la LEY, y fallar estableciendo que el RECURSO DE AMPARO incoado por el señor ARIEL DE LEON en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y EJERCITO NACIONAL, resulta INADMISIBLE por los motivos señalados Y En caso de que el tribunal entienda que dicha ACCION DE AMPARO incoada por incoado por el señor ARIEL DE LEON en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y EJERCITO NACIONAL, cumplía con los requisitos de FORMA y de FONDO exigidos para su



ADMISIBILIDAD, haga el tribunal UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY, UNA CORRECTA VALORACION DE LAS PIEZAS APORTADAS y una CORRECTA INTERPRETACION DE LOS HECHOS, y amparado en la ley falle REVOQUE los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia en cuestión por las motivaciones señaladas, DECLARANDO la acción de amparo improcedente, mal fundada y carente de base legal POR NO HABERSE CONCULCADO ningún derecho constitucional o similar que afecte al ciudadano ARIEL DE LEON. (sic)

TERCERO (3°): Declare el proceso Libre de costas.

La Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, ahora Comandante General del Ejército de República Dominicana sustenta sus pretensiones bajo el alegato de que:

Que en atención a dicha situación todos los miembros de la DNCD, incluyendo al Primer Teniente ARIEL DE LEON, fueron sometidos al proceso de investigación de rigor, investigación en la cual se determinó con respecto al ciudadano ARIEL DE LEON, que los señores NELSON ANTONIO ZAPATA e INGRI JOSEFINA VICENTE, identificaron at Primer Teniente ARIEL DE LEON, como uno de los que participaron en los hechos por ellos narrados, razón por la cual dicha junta de investigación hizo la correspondiente recomendación de Cancelación del Nombramiento del Primer Teniente ARIEL DE LEON, cumpliéndose los requerimientos establecidos en la Ley Orgánica de las FFAA. Y siendo la cancelación motivada por las siguientes disposiciones legalesQue en atención a dicha situación todos los miembros de la DNCD, incluyendo al Primer Teniente ARIEL DE LEON, fueron sometidos al proceso de investigación de rigor, investigación en la cual se determinó con respecto al ciudadano ARIEL DE LEON, que los señores NELSON ANTONIO



ZAPATA e INGRI JOSEFINA VICENTE, identificaron at Primer Teniente ARIEL DE LEON, como uno de los que participaron en los hechos por ellos narrados, razón por la cual dicha junta de investigación hizo la correspondiente recomendación de Cancelación del Nombramiento del Primer Teniente ARIEL DE LEON, cumpliéndose los requerimientos establecidos en la Ley Orgánica de las FFAA. Y siendo la cancelación motivada por las siguientes disposiciones legales.

En cuanto al escrito de defensa presentado por la parte recurrida constitucional, señor Ariel de León, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 257-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013), entre sus alegatos sustenta que:

... mediante una simple comunicación, sin cumplir con las reglas del debido proceso, el Ministro de las Fuerzas Armadas, solicitó al Poder Ejecutivo la inmediata cancelación, (...) sin los altos oficiales observar las disposiciones de los artículos 6,8, 62,68, 69, 74, 148 y 253 de la Constitución de la República, relativos a la Supremacía de la Constitución, la Función Esencial del Estado, el Derecho al Trabajo que ampara al hoy recurrido, además de las garantías a sus Derechos Fundamentales, la Responsabilidad Civil de las entidades Públicas, sus Funcionarios o Agentes y todo lo concerniente a la Carrera Militar y a los Derechos Fundamentales que están tipificados en el Bloque de Constitucionalidad.

B. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto que nos ocupa, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina al momento en que los señores



Ingrid Josefina Vicente y Nelson Antonio Zapata presentan una querella contra los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) de la dotación de Salvaleón de Higüey, el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), como consecuencia de ello, al supuestamente ser sometido a la acción de la justicia, el entonces, primer teniente, E.N., Ariel De León, el Ministerio de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa, conjuntamente con la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército Nacional, hoy Comandancia General del Ejército de República Dominicana, solicitan al Presidente de la República su cancelación.

Ante la inconformidad de dicha cancelación interpone una acción de amparo, alegando vulneración de los derechos garantizados bajo las normas que siguen: artículo 25.18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14.19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 41¹⁰ y 42¹¹ de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana¹²; artículos 269¹³ y 270¹⁴ del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas¹⁵, así como

⁸ Protección Judicial

^{1.} Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

¹⁰ Ningún militar cualquiera que fuera su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser integrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se, le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, só1o podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas.

¹¹ Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo anterior.
¹² Ley No. 873

¹³ El militar sometido a la acción de los tribunales ordinarios por causa de crimen o delito quedará suspendido, de pleno derecho, en el ejercicio de sus funciones.



también los artículos 6¹⁶, 8¹⁷, 62¹⁸, 68¹⁹, 69²⁰, 74²¹, 148²² y 253²³ de la Constitución de la República, la cual fue acogida por el Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, declaró la nulidad de dicha cancelación y ordenó la restitución en el rango de primer teniente E.N., decisión esta que fue recurrida en revisión constitucional, por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, ahora Comandante General del Ejército de República Dominicana.

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional en cuestión, contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), encontrándose entre sus argumentos los que siguen:

b) De lo anterior se infiere que carece de objeto que este tribunal se aboque a conocer del fondo del recurso de revisión de decisión de amparo

Si el acusado fuera descargado o absuelto la suspensión quedará sin efecto.

¹⁵ Ley No. 3483, de fecha cinco (5) de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (1953)

¹⁴ El acusado comparecerá sin uniforme por ante las jurisdicciones ordinarias, y, si interviniere sentencia irrevocable condenándole a pena criminal, o a pena correccional que conlleve prisión, la suspensión se convertirá en separación definitiva. Cuando interviniere condena a causa de contravención, o a penas correccionales que no conlleven prisión, la destitución o separación será facultativa para el Presidente de la República.

El Ministerio Público por ante los tribunales ordinarios está obligado a comunicar, inmediatamente, a la Jefatura de Estado Mayor, las querellas, denuncias y sometimientos que contra militares, tengan lugar por ante sus jurisdicciones respectivas.

¹⁶ Supremacía de la Constitución.

¹⁷ Función esencial del Estado.

¹⁸ Derecho al trabajo.

¹⁹ Garantías de los derechos fundamentales.

²⁰ Tutela judicial efectiva y debido proceso.

²¹ Principios de reglamentación e interpretación.

²² Responsabilidad civil.

²³ Carrera militar.



interpuesto por el Ministro de Defensa y la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, el nueve (9) de agosto del año dos mil trece (2013), por haber sido conocido con anterioridad y fallado dicho recurso mediante Sentencia TC/0072/16, lo que imposibilita la ponderación del expediente TC-05-2013-0155, toda vez que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse nueva vez sobre lo ya por él decidido por constituir precedente vinculante para las partes envueltas en el proceso.

- e) El Tribunal Constitucional estableció precedente referente a la carencia de objeto mediante Sentencia TC- 0006/12 del veintiuno (21) días del mes de marzo de dos mil doce (2012), criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0036/14; y TC/0046/14, la cual establece:

 De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...)
- h) El caso que nos ocupa, procede aplicar el criterio fijado por este colegiado en cuanto a <u>la falta de objeto²⁴</u>, una vez que han sido interpuestos dos recursos contra una misma decisión, uno de los cuales ya el Tribunal se pronunció acogiendo el recurso de revisión, revocando la sentencia de amparo y declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, no quedando nada por fallar en el caso en concreto, por lo que no procede que esta Alta Corte conozca un segundo recurso de revisión constitucional de decisión de amparo sustentado en los mismos argumentos, las mismas partes y mismo objeto.

²⁴ Negrita y subrayado nuestro



III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto salvado radica en las antes señaladas motivaciones que sustentaron la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, que conlleva el voto salvado que ahora nos ocupa, en cuanto a que la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército Nacional, hoy Comandancia General del Ejército de República Dominicana, contra la antes referida Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), devine por no tener objeto, ya que esa misma decisión fue sometida por igual por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa, conjuntamente con la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército Nacional, hoy Comandancia General del Ejército de República Dominicana, en otro recurso de revisión constitucional, y decidida en el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0072/16²⁵.

B. Nuestro desacuerdo radica en que, estamos ante un mismo fallo sometido a dos recursos de revisión constitucional diferente por ante el Tribunal Constitucional, siendo uno de ellos resuelto, mediante la referida Sentencia TC/0072/16. En este sentido, consideramos oportuno señalar que sendos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron interpuestos contra la indicada Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), presentados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa, conjuntamente con la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército Nacional, hoy Comandancia General del Ejército de República Dominicana, y el otro únicamente por la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército Nacional, hoy Comandancia General del Ejército de República Dominicana, el que ahora nos

²⁵ De fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)



ocupa, teniendo el mismo recurrido, quien fuera el Primer Teniente, E. N., Ariel De León.

- C. La cosa juzgada, no es más que, el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme, –decisión que contra ella no se le puede interponer ningún otro medio de impugnación, que permita ser variada o modificada—, dictada sobre el mismo objeto.
- **D.** La Suprema Corte de Justicia, su Sala Civil y Comercial, en su Sentencia núm. 799, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), motivó su fallo, entre otros puntos como sigue:

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demanda sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento



jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aún fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin;

- **E.** En consecuencia, es de clara evidencia que estamos ante un conflicto que ya había sido resuelto de manera definitiva e irrevocable por el Tribunal Constitucional y precedente vinculante²⁶, por lo que, al interponer otro recurso de revisión constitucional contra la misma sentencia que origino el hecho de conocer el conflicto en cuestión, debería considerarse como cosa juzgada, siempre y cuando confluyan los siguientes presupuestos:
 - 1. Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
 - 2. Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios;
 - 3. Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

²⁶ Ley 137-11, Artículo 7.- **Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

^(...) 13) **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- **F.** En este sentido, tanto la referida ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y su Reglamento Jurisdiccional²⁷ disponen en los artículos 7, literal 12) como en el 43 respectivamente, lo siguiente:
 - Artículo 7.- **Principios Rectores**. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:
 - (...) 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.
 - Artículo 43. **Derecho supletorio**: Para la solución de las imprevisiones del presente reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho procesal constitucional y, subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, por aplicación del principio de supletoriedad contenido en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11.
- **G.** En consecuencia, debemos de evidenciar si el caso que ha motivado nuestro voto salvado, cumple con los presupuestos necesarios, previamente señalado, se encuentran presente, a fin de corroborar si estamos ante un caso de cosa juzgada:
- 1. Real y efectivamente, podemos comprobar que se encuentran presente las mismas identidades de parte, ya que, tanto en el caso marcado con el expediente núm. TC-05-2013-0153, así como el expediente núm. TC-05-2013-0155, en sendos

²⁷ De fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014)



casos fue interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), la parte recurrida constitucional es el señor Ariel de León, y en relación a la parte recurrente constitucional, en el primer expediente, fue interpuesto por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa y la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, hoy Comandante General del Ejército de República Dominicana y en el segundo expediente fue presentado por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, hoy Comandante General del Ejército de República Dominicana, por lo que, son las mismas partes que intervinieron tanto en el mismo juicio, como en el mismo recurso.

- 2. En relación al segundo presupuesto, identidad de las cosas que se demanda, se cumple ya que es contra la misma decisión que falla, en cuanto al conocimiento de una acción de amparo, tendente a que sea repuesto el señor Ariel de León a su rango de Primer Teniente dentro de las filas Ejercicito Nacional, hoy Ejercito de República Dominicana.
- 3. En lo que respecta al tercer supuesto, en cuanto a la identidad en las causas que se demandan en los mismos juicios, somos de criterio que también se cumple, ya que lo demandado tanto en el expediente núm. TC-05-2013-0153, así como el expediente núm. TC-05-2013-0155, es lo mismo, en cuanto a que, los recurrentes constitucionales solicitan en sendos recursos, invocan desnaturalización de los hechos, falta de estatuir sobre las pruebas y errónea aplicación de la ley.
- **H.** Consideramos oportuno señalar que el hoy recurrente constitucional Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, hoy Comandante General del Ejército de República Dominicana, interpuso sendos recursos de revisión constitucional contra la misma Sentencia núm. 257-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal



Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), por ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y que uno de dichos recursos de revisión constitucional, ya fue decidido por el Tribunal Constitucional, mediante la referida Sentencia TC/0072/16, el diecisiete (17) de marzo de de dos mil dieciséis (2016), por lo que, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa posee la condición de cosa juzgada, ya que es, imposible su conocimiento de nuevo, ni mucho menos, la decisión dada por el Tribunal Constitucional, no puede ser variada ni modificada.

I. Asimismo, somos de consideración que, es oportuno señalar que la propia sentencia constitucional que, de razón para presentar nuestro voto salvado, en parte in fine del literal h) de su punto 10) sobre la inadmisibilidad del recurso, a firma lo que sigue:

..., una vez que han sido interpuestos dos recursos contra una misma decisión, uno de los cuales ya el Tribunal se pronunció acogiendo el recurso de revisión, revocando la sentencia de amparo y declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, no quedando nada por fallar en el caso en concreto, por lo que no procede que esta Alta Corte conozca un segundo recurso de revisión constitucional de decisión de amparo sustentado en los mismos argumentos, las mismas partes y mismo objeto²⁸.

J. Asimismo, creemos necesario consignar la norma, acogida por el referido Principio de Supletoriedad, –artículo 7.12) de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales–, el artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del

²⁸ Negrita y subrayado nuestro



Código de Procedimiento Civil Francés, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que:

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, <u>la cosa juzgada²⁹</u>.

- **K.** En consecuencia, la sentencia que ha motivado el presente voto salvado, ha consentido que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para decidir que estamos ante la presencia de una cosa juzgada, así como la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad del examen del fondo, cuando se este en presencia de la cosa juzgada, no porque el recurso de revisión constitucional carece de objeto.
- L. Por lo tanto, conforme al desarrollo precedentemente expuesto, es de clara evidencia que la inadmisibilidad del recurso de revisión de Sentencia de amparo núm. 257-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) interpuesto por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, hoy Comandante General del Ejército de República Dominicana, devine por cosa juzgada, no por carecer de objeto.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a , estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional, en declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.

²⁹ Negrita y subrayado nuesto



257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), pero bajo la motivación de cosa juzgada, al haber sido ya decidido otro recurso de revisión constitucional, de idénticas particularidades, por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en consecuencia, la inadmisibilidad no deviene por falta de objeto, por no encontrarse dentro de dicho precepto, por carecer de objeto el indicado recurso.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario